#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo. En Provincias, en todas las Administraciones principa-

les de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana basta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

| N  | fadrid  | Por un mes, pesetas. | 5   |
|----|---|----------------------|-----|
| F  | ROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses       | 29  |
| i, | LTRAMAR   | Por tres meses       | 30  |
|    | El pago de las enseniciones                         | goné o dolombo do ma | - 4 |

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Los Ayuntamientos de la provincia de

Pesetas. Cénts.

| d 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 |               |
|---|---------------|
| Cuenca, por valor de 1.388 pesetas 51   |               |
|   | อร์สาราช 17   |
| expresan: El pueblo de Pedroñeras       | 1186          |
| El pueblo de Pedroneras                 |               |
| El de Minglanilla                       | 155'80        |
| El de Melgosa                           | <b>13</b> '68 |
| El de Fabaga                            | 22,25         |
| El de Fresneda de Allarejos             | 5'69          |
| El de Enguídanos                        | 18'09         |
| El de Villar de Domingo García          | 30.20         |
| El de Cañaveruelas                      | 40'25         |
| El de Cañizares                         | 27,50         |
| El de Albalate de las Nogueras          | 45'03         |
| El de Valsalobre                        | 5             |
| El de Barchin del Hoyo                  | 14.50         |
| El de Poyatos                           | 48'75         |
| El de Molsorte                          | 23,29         |
| El de Vindel                            | 20.50         |
| El de Buenache Sierra                   | 11            |
| El de Carrascosa del Campo              | 54            |
| El de Pesquera                          | 23,56         |
| El Ayuntamiento de Tarancon             | 50            |
| El pueblo de Hinojosos                  | 144'62        |
| El de Albería                           | 50            |
| El de Rivagorda                         | 7             |
| El de Alcantud                          | 8.25          |
| El de Villarrubio                       | 49            |
| El de Torrejoncillo del Rey             | 80.25         |
|   | 00 20         |
| Suma                                    | 1.388'51      |

Con lo cual asciende ya la suscricion á... 1.745.048'90

ó sean *Rvn*..... 6.980.175'60

Madrid 13 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Jaen, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 4874 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Mancha Real, á nombre del Marqués de la Laguna, un interdicto de recobrar, exponiendo que, segun varios títulos que se enumeraban, el mencionado Marqués es propietario desde tiempo inmemorial de las aguas que forman el riato llamado de Torres, las cuales están destinadas al riego de las fincas Laguna y Jarafe, pertenecientes al demandante: que aunque en diferentes épocas se han suscitado cuestiones por algunos vecinos de la villa de Torres, que pretendian disputar al Marqués sus derechos sobre aquellas aguas, siempre habia logrado aquel obtener justicia de los Tribunales por medio de los recursos y acciones procedentes; siendo amparado en la posesion de las aguas que ha venido disfrutando hasta que en el dia 6 de Mayo de aquel año D. Francisco Torres, desviándolas por medio de un caz que mandó abrir ó prolongar en una longitud de 450 metros, las condujo á una heredad suya plantada de olivas, privando al Marqués por completo del riego para sus dos fincas de la Laguna y Jarafe:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, apareciendo de la diligencia de restitucion que las aguas se derivan del riato de Torres por una acequia ó cáuce que las conduce á las fincas del Marqués de la Laguna, y de dicha acequia, que se encontró sin agua, salia una hijuela construida al parecer no de antiguo, por donde D. Francisco Torres distraia las aguas de la acequia principal para llevarlas á su heredad:

Que notificado el auto restitutorio al despojante, apeló de él para ante la Sala de lo civil de la Andiencia de Granada; y admitido el recurso y elevados los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala que se hallaba entendiendo del asunto, alegando que, segun los documentos presentados por el Ayuntamiento de Torres, las aguas sobre que versaba el interdicto son del dominio público, y su distribucion entre los propietarios de los terrenos de aquel término ha venido desde tiempo inmemorial á cargo del Ayuntamiento: que el Marqués de la Laguna no tiene en aquella jurisdiccion acequia de ninguna clase, pues que la presa que le pertenece, y con la cual toma el agua para sus riegos, dista más de dos leguas de la villa de Torres; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento el art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la cuestion versa sobre posesion de aguas privadas, y por tanto su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia con arreglo al art. 296 de la ley de aguas:

Que de conformidad con lo informado por la Comision provincial, y en vista del expediente gubernativo en que constan los acuerdos que en diferentes épocas desde 1856 ha adoptado la Municipalidad de Torres sobre la limpia de los cáuces y acequias derivadas del riato denominado Gil Moreno, ó de Torres, y de una informacion testifical practicada ántes de que se provocara la competencia, y dirigida á demostrar que el Marqués de la Laguna sólo tiene derecho al agua sobrante, tomándola en el confin del término de la villa y no en el punto á que se refiere el interdicto, el Gobernador insistió en la competencia, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297, que somete tambien à los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y demás que están fuera de

sus cauces naturales cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la repetida ley, que declara que todas las disposiciones de la misma se han de entender sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener á un particular en la posesion del derecho de regar sus fincas que supone perturbada por otro particular, sin que haya precedido providencia ni auto alguno de la Administracion pública:

2.º Que el hecho del despojo aparece ejecutado, segun las actuaciones judiciales, en la acequia ó cáuce que conduce las aguas desde el riato llamado de Torres á las tierras de la propiedad del Marqués de la Laguna, y por tanto fuera del cáuce natural ó álveo primitivo de la mencionada corriente, circunstancia que no permite calificar de públicas las aguas cuyo aprovechamiento se disputa:

3.º Que se trata simplemente de la posesion de aguas privadas, respecto á las cuales invoca el actor en el interdicto títulos antiguos de derecho civil que sólo á los Tribunales de justicia incumbe apreciar, aplicando el derecho comun.

4.° Que si bien el Ayuntamiento, por medio de la informacion testifical que aparece en el expediente gubernativo, ha pretendido demostrar la inexactitud de los hechos probados en el interdicto, como quiera que el resultado de dicha informacion se refiere al fondo del asunto, no puede ser tenido en cuenta para la cuestion de competencia que ahora se trata de decidir, lo cual no obsta para que la corporacion municipal ó los terratenientes interesados en el riego ejerciten sus derechos ante el Tribunal competente, y en la via y forma que proceda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, -Antonio Cámovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que D. Martin Lopez Ruiz entabló ante el referido Juzgado en 3 de Diciembre de 1875 un interdicto de recobrar exponiendo que en el término de la villa de Suflé le pertenece en pleno dominio una tierra de secano, con los linderos que expresaba, y dentro de los cuales existe una cantera de yeso: que de dicha finca se hallaba en quieta y pacífica posesion hasta que en el dia 2 del referido Diciembre se presentó en la cantera un guarda del Municipio, y de órden del Alcalde D. Juan Domene Miralles obligó á los arrieros que trasportaban yeso á Purchena por cuenta del dueño de la cantera á que llevasen un viaje que estaba ya cargado y lo descargasen en la Lonja de Suffé: que al comunicar el Alcalde al guarda la mencionada órden delante de varias personas en la noche del dia anterior, le habia mandado además que no permitiera la venta de yeso de dicha cantera, ni aun crudo, á los pueblos convecinos; y por último, que con tales hechos se habia consumado un verdadero despojo privando al propietario de la posesion y disfrute de la cantera:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del depojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y miéntras se practicaban las actuaciones correspondientes para la tasacion de costas y valoracion de daños y perjuicios pedidos por el demandante, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Suflé, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que, segun los antecedentes que obraban en aquel Gobierno, el Ayuntamiento de Sufié habia acordado en Abril de 1875 prohibir la e straccion de yeso cocido de aquel término municipal, someticado este acuerdo, que consideraba de necesidad y utilidad para el vecindario, á la aprobacion del Gobernador: que esta Autoridad, de conformidad con el parecer del Ingeniero Jefe de Montes, manifestó al Alcalde que el acuerdo del Ayuntamiento seria legítimo si dentro de aquel término municipal no existia legalmente establecido ningun horno de yeso ni habia terreno de propiedad particular en donde pudiera establecerse por su dueño ó con su permiso y á distancia de 836 metros de los lindes del monte ó terreno público; pues en otro caso procederia dejar sin efecto el acuerdo: que habiéndose comprobado que no existia horno alguno establecido en las condiciones antedichas, el Alcalde de Suffé publicó en 30 de Abril por edictos la prohibicion de extraer yeso, acuerdo que dió lugar al interdicto presentado por D. Martin Lopez Ruiz; de todo lo cual deducia el Gobernador que la resolucion del Ayuntamiento habia sido dictada en uso de sus legítimas atribuciones y no podia ser contrariada por medio de interdicto, y citaba en apoyo de su competencia los artículos 145 y 154 de las Ordenanzas de Montes de 1833, y los 67, 84, 161 y 168 de la ley de organizacion municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó sostener su jurisdiccion fundándose en que el interdicto no versaba sebre cuestion alguna de montes públicos en su relacion con el establecimiento de hornos de yeso, ni sobre punto alguno que se refiera al aprovechamiento, cuidado y conservacion de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, sino sobre un acto del Alcalde, por el cual se ha impedido la explotacion de una cantera perteneciente al dominio privado, despojando además al dueño de varias cargas del yeso elaborado; en que, segun el decreto-ley de Diciembre de 1868, el Estado cede las sustancias de la primera seccion, entre las cuales se encuentra el yeso, al dueño del terreno ó superficie sin que la Administracion pueda intervenir más que en la seguridad de las labores; y por último, en que la cuestion queda reducida á un juicio posesorio con motivo de un acto en que el Alcalde ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones; y concluia el Juez citando, además del decreto-ley de Diciembre de 1868, el art. 2.º de la ley del poder judicial y el 692 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que comprende al yeso en la primera seccion de las tres en que se dividen las sustancias útiles del reino mineral que son objeto de la disposicion mencionada:

Visto el art. 7.º de la misma, segun el cual, cuando las sustancias comprendidas en la primera seccion están en terrenos de la propiedad privada, pertenecen al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlos en la forma y tiempo que es time oportunos; quedando estas explotaciones sujetas só. lo á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la s eguridad de las labores, segun determine el reglamento de i nspeccion y policía minera:

Visto el art. 84 de la ley de organizacion municipal, que proh ibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contr a las providencias que dicten los Ayuntamientos y Alcaleles en los asuntos de su competencia:

#### Considerando:

- 1.º Que el actor en el interdicto invoca el derecho de que se cree asistido sobre una finca que le pertenece, y de cuya posesion pacífica ha sido privado en virtud de órdenes comunicadas por el Alcalde de Suflé y ejecutadas por un agonte subalterno del Municipio:
- 2.º Que aunque el Alcalde alega haber dictado las indicadas órdenes en ejecucion de un acuerdo de carácter general préviamente adeptado por el Ayuntamiento, se observa que entre dicho acuerdo y las disposiciones tomadas por el Alcalde no hay entera conformidad, puesto que aquella corporacion acordó simplemente prohibir la extraccion de yeso cocido del término municipal, al paso que el Alcalde dispuso trasportar varias cargas de yeso elaborado en la cantera de D. Martin Lopez, depositarlas en la Lonja del pueblo, y prohibir la venta de yeso cocido ó crudo, extraido de la misma cantera, á los pueblos vecinos:
- 3.º Que las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes en materia de policía rural están circunscritas al cuidado y conservacion de los bienes del comun y al buen régimen y realizacion de los servicios municipates, y en manera alguna alcanzan á restringir ó perturbar corresponder el conocimiento d'el asunto á la Administración: que tratándose en el interdicto del derecho de adquirir los demandantes la posesion ó de retenerla el Ayuntamiento, si ántes la tenia, no podía la corporación municipal resolver un asunto en que era parte interesada:

los derechos posesorios de carácter privadol, que están bajo la proteccion de los Tribunales de justicia, á no mediar providencias administrativas legitimamente dictadas:

- 4.º Que prescindiendo de si el Ayuntamiento tenia ó no facultades para prohibir en términos genéricos la extraccion de yeso fuera del término municipal, sin hacer la debida distincion entre las canteras pertenecientes al Municipio y las de propiedad privada, es evidente que el Alcalde se excedió en el uso de sus atribuciones al disponer el embargo y depósito de varias cargas de yeso elaborado en una cantera perteneciente á un particular, y más aun al prohibir la venta de la indicada sustancia con relacion á los pueblos vecinos, toda vez que aunque el Alcalde se creyera autorizado para hacer guardar las condiciones prescritas por las Ordenanzas de Montes respecto al establecimiento de hornos de yeso, nunca pudo invocarlas para impedir legítimamente el tráfico del mismo artículo fuera de una zona determinada:
- 5.º Que en vista de la notoria extralimitacion de facultades con que la Autoridad municipal procedió en el caso presente, no cabe sostener que sus resoluciones hayan recaido en asunto de la competencia de la Administracion, y por tanto no existen términos hábiles para rechazar como improcedente el interdicto posesorio que ha dado motivo al conflicto suscitado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

#### El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gil Dorregaray y D. Luis Agar se presentó en el referido Juzgado un interdicto de adquirir la posesion de ciertos terrenos situados en la playa del Portiguel de dicha ciudad, y de los cuales se consideraban dueños en virtud de los títulos que presentaron:

Que recibida informacion testifical para acreditar que nádie poseia como dueño ni usufructuario los terrenos de que se ha hecho mérito, el Juzgado accedió á lo pretendido por los actores, y acordó que se notificara el auto en que se mandaba darles la posesion á los arrendatarios de los terrenos, y que se publicara en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que habiéndose cumplido todos los extremos que comprendia el mencionado auto, el Gobernador de Alicante, á instancia del Ayuntamiento de la capital, requirió de inhibicion al Juzgado, pidiéndole al mismo tiempo que suspendiera los efectos del auto ya citado, fundándose en que el Ayuntamiento estaba en posesion de los terrenos, ejerciendo por lo mismo todos los actos á ella consiguientes; en que bajo este concepto correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto; en que el interdicto de adquirir no procede cuando se funda en la compra, puesto que el vendedor al verificar la venta debe estar en posesion de la cosa vendida, la cual trasmite al comprador; y por último, en que desde el momento en que se promueve una competencia se suspenden las actuaciones, por lo que es lógico queden tambien en suspenso las consecuencias y efectos del auto que motiva el conflicto; y concluia el Gobernador citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el caso 9.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el artículo 53 del reglamento de la misma fecha:

Que despues de oida la parte actora y el Ministerio fis cal, se declaró competente el Juzgado por auto de 44 de Febrero último, alegando como razones para ello que, léjos de justificarse que los terrenos en cuestion eran de aprovechamiento comun, se habia probado que correspondian á D. José Gil Dorregaray y D. Luis Agar, y que nádie les poseia á título de dueño ni de usufructuario: que si como persona jurídica contrató el Ayuntamiento la cesion de los terrenos, debia deducir sus reclamaciones en el interdicto propuesto, pues tratándose de declaracion de derechos civiles sólo compete hacerlo á los Tribunales de Justicia:

Que en el oficio de requerimiento no se citaban los acuerdos del Ayuntamiento contra los cuales se hubiese interpuesto el interdicto, y por ello no podia saberse ni si existian, ni si estaban dictados dentro del círculo de las atribuciones de la corporación municipal: que tampoco se citaba por el Gobernador la disposición que demostrara corresponder el conocimiento del asunto a la Administración: que tratándose en el interdicto del derecho de adquirir los demandantes la posesión ó de retenerla el Ayuntamiento, si ántes la tenia, no podia la corporación municipal resolver un asunto en que era parte interesada:

que las facultades de los Ayuntamientos sólo se dirigen á mantener la posesion de los bienes y derechos de aprovechamiento comun; pero cuando no les es favorable el estado posesorio, sus acuerdos no se consideran dictados en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser contrariados por el interdicto; y citaba el Juzgado los artículos 67, 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo con el dictámen de dos de sus indivíduos, insistió en el requerimiento y se lo participó al Juzgado en 3 de Mayo anterior, resultando en virtud de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual « el Gobernador que comprendiese » pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle » entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial » le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando » las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio: »

Visto el art. 64 del citado reglamento, que dispone que: El Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision) provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

- 4.º Que al hacer el requerimiento no citó el Gobernador ningun acuerdo del Ayuntamiento que fuera contrariado por el interdicto, ni tampoco disposicion alguna legal encaminada á demostrar que la medida tomada por la corporacion municipal lo habia sido dentro del círculo de sus atribuciones:
- 2.º Que la cita de la Real órden de 8 de Mayo de 1839 no es bastante para tener por cumplido el art. 35 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que se limita á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administración adopte en asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos:
- 3.º Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto:

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no hay lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon, de los cuales resulta:

Que à consecuencia de una queja que varios vecinos de Antoñan y de Vega elevaron al Ayuntamiento de Benavides haciendo presente que Blas García Carrillo habia roturado, sembrado y abierto una zanja en la pradera que llaman del Risconero, término medianil de los dos expresados pueblos, obstruyendo así la servidumbre de hombres, carros y ganados, el referido Ayuntamiento, con fecha 19 de Junio de 1873, acordó que se hiciera saber al García Carrillo que levantara los frutos que tenia en la indicada pradera, y que cerrara la zanja que tenia abierta; en la inteligencia que de no hacerlo así se falcultaria á los vecinos de Vega y Antoñan para que pudieran aprovechar los frutos con sus ganados, y la zanja se cerraria á su costa:

Que notificado el anterior acuerdo del Ayuntamiento de Benavides á Blas García, y trascurrido el término que se le señalara para recoger los frutos sin haberlo verificado, los Alcaldes de barrio de Vega y Antoñan, á toque de campana, anunciaron á los vecinos que podrian entrar con sus ganados en la pradera llamada del Risconero, como así en efecto lo hicieron el dia 8 de Febrero de 1875, entrando tambien los suyos los referidos Alcaldes de barrio:

Que á consecuencia de este hecho, Blas García Carrillo acudió al Juzgado de primera instancia de Astorga en 46 del mismo mes y año con un interdicto de recobrar la posesion en que habia sido perturbado de la expresada pradera de Risconero, que compró al Estado en el año de 1866 libre de todo gravámen, y de la cual venia en quieta y pacífica posesion desde aquella fecha:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á aquellos, y del cual se alzaron para ante la Audiencia del distrito:

Que los Alcaldes de barrio de Antoñan y Vega acudieron al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de una providencia administrativa que no puede ser impugnada por el interdicto; y el Gobernador, accediendo á la instancia, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en los artículos 68, 77 y 84 de la ley municipal vigente; y en que el Ayuntamiento, al disponer que continuaran en el aprovechamiento de los pastos y

demás servidumbres que tenian los pueblos de Antoñan y Vega de Antoñan, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y no pudo acudirse al Juzgado con el interdicto por ser incompetente para conocer:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala de lo civil dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, y fundándose en que, si bien los Ayuntamientos tienen facultad para administrar, custodiar y conservar los bienes y fincas de los pueblos, es sólo cuando están reconocidos los derechos pertenecientes á los mismos; pero no para privar á ningun particular de la legítima posesion de sus bienes miéntras no lo hayan vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo quinto del art. 86 de la ley municipal vigente, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdietos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone: Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

- 1. Que Blas García Carrillo estaba en quieta y pacífica posesion de la finca hacia más de seis años cuando el Ayuntamiento de Benavides declaró que sobre dicha finca comprada al Estado pesaba la servidumbre de pastos en favor de los pueblos de Antoñan y Vega de Antoñan, y además la servidumbre de paso de hombres, carros y ganados:
- 2. Que dirigido el interdicto solamente contra el hecho de haber entrado los ganados á pastar en la referida pradera, el Ayuntamiento no pudo acordar sobre este hecho, ni los Alcaldes de barrio ejecutar el acuerdo, ni los vecinos de Vega y Antoñan perturbar al comprador de la finca en la quieta y pacífica posesion de ella sin haberlo vencido ántes en el juicio correspondiente, puesto que no se trataba de usurpaciones recientes ni fáciles de comprobar:
- 3. Que por no haber obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones no son aplicables al presente caso los artículos 68 y 84 de la ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO:

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocacion en el art. 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca publicado en la GACETA de ayer, se reproduce integro á continuacion.

#### REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado eriterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nádie podrá usar armas, de cualquiera cla se que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, prévios los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias: Primera. Para uso de todo género de armas. Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó rewolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

- Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.
- Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.
- Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta: Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los indivíduos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 43. Para casos extraordinarios y por motivos de órden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 460. En todos los casos de insolvencia procedera la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores a la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuençia á los Tribunales com-

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun

las clases; serán valederas por un año, y claboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Macional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer qu'e se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nádie consentiránt que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso des armas, de caza y de pesca.

#### Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á lapublicacion de este decreto caducarán en la fecha de suvencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hastaque las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdocon el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para lafácil y cómoda expendicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

=00000000ee

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposicion para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á D. Tomás Bordallo, segundo Jefe de esa Direccion general; D. Isidoro de Leon, Jefe de Administracion honorario y de Negociado de primera clase de la misma, y á los Catedráticos D. Acisclo Vallin, D. Manuel Pedrayo y Valencia, D. Agustin Monreal y D. Francisco García Ayuso, que bajo la presidencia de V. I. compusieron el Tribunal de examen, tanto por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido, cuanto por su generoso desprendimiento y fin loable á que han destinado la suma que por derechos del referido exámen les correspondia, entregando 250 pesetas para pago de títulos á los alumnos de la Escuela Normal que han seguido el último curso de. una manera brillante y son notoriamente necesitados, y las 200 restantes á la viuda de D. José Franco, Auxiliar-Vista que fué de la Aduana de Santander, y que percció en el incendio de unos bocoyes de aguardiente que se hallaba despachando en el muelle de dicho punto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los demás interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE MARINA.

Parte del Comandante general del A**postadero** de Filipinas dando cuenta de las **operaciones** practicadas en Joló.

Exemo. Sr.: Señalado por el Capitan general de las Islastel 5 de Febrero para la salida de la expedicion, que se componia de 6.000 hombres, se efectuó el embarco, hábilmento dirigido por el Capitan de puerto de Manila, auxiliado por los dos Ayudantes de la Capitanía, de las tropas, material é impedimenta en los buques de guerra y mercantes preparados de antemano, y comprendidos la mayor parte en la relacion número 4, expresiva de todos los que asistieron á las operaciones de Jeló.

La fragata Cármen, buque en que arbolé la insignia, condujo al Capitan general del Archipiélago y su Estado Mayor.

Reunidos todos los buques en Zamboanga, panto de cita á

donde arribó la expediciou sin novedad, se procedió à dar la última mano à todos los preparativos; y el 20 de Febrero, incorporados al ejército 464 voluntarios de Cagayan de Misamis, mandados por el reverendo Fray Ramon Sueco, los depertados europeos y 450 zamboangueños, alistados unos y otros como voluntarios; reunidos y embarcados en el convoy mandado por el Teniente de navío de segunda clase D. José María Benitez, à cuyas ordenes estaba el Alférez de navío Don Manuel Anton, además del Ejército, todos los elementos que este y la Marina pudiera necesitar; terminados los aparatos y balsas para desembarcar, cuya censtrucción estuvo à cargo del Comandante de Ingenieros D. Manuel Ginart, eficazmente

auxiliado por el Teniente de navio de segunda clase D. Luis Angosto; divididos los esnoneros en dos divisiones, mandadas respectivamente por los Capitanes de fragata B. Cárlos García respectivamente por 10s capitanes de fragata B. Cartos Garcia de la Terre y D. Pascual Cervera, siendo Ayudantes de las mismas el Teniente de navío últimamente citado y el de igual clase D. Alberto Balseiro; clegida la playa de Paticolo para desembarcar; hechos los pedidos del carbon existente en Cebú y de 4.200 toneladas á Cañacao, y repartidas las convenientes de los breuses de carbon existente. instrucciones à los Comandantes de los buques de guerra y al Alférez de navio D. Gabriel Rodriguez Marban, muy práctico de la localidad, salió la expedicion para Bacungan, frente á Bumbun, á donde llegó el 21, excepto el cañonero Albay, que fué á la Isabela á remediar una avería, y la goleta Constancia, que con el Jefe de la segunda division de cañoneros fué en busca del Capitan del pailebot Minna, que prometió facillitar noticias de Joló.

Los cañoneros Filipino y Prueba, el primero conduciendo al Capitan general con su Jefe de Estado Mayor, y en el que tembien me embarqué, reconocimos la playa de Paticolo, la costa de Candea y la rada de Joió, desde donde el enemigo

osta de Cantea y la Fatta de Folt, desta tenha e formajo hizo tres disparos, cuyos proyectiles quedaron cortos.

Decidió la primera Autoridad que el desembarco se llevase á cabo en la madrugada del 22 de Febrero, en cuyo dia ya se habia incorporado à la escuadra la goleta Constancia, y con dicho objeto se pusieron en movimiento los buques á las tres de la mañana, empezando á las ocho el desembarco, que duró cuatro horas, dirigido con actividad y acierto por el Mayor general, sin que durante esta operacion, á la que co-operaron todos los de la escuadra, hubiese que lamentar la menor avería.

Desembarcado el ejército y los víveres y municiones que pudiera necesitar, quedaron en Paticolo protegiendo la columna Taboada la Constancia y tres cañoneros, y los demás bu-ques se dirigieron á Candea, al O de Joló, en donde llamaron la atencion del enemigo simulando un desembarco, y en seguida entraron en la rada de este punto, acoderándose al E. y O., y á distancia de 40 cables las dos divisiones de carecteros y en el contro sobre sua máscinas des tuestos sobre sua máscinas de sua contra sobre sua contra sobre sua máscina de sua contra sobre sobre sua contra sobre sobre sua contra sobre sua contra sobre sobre sobre sua contra sobre so ñoneros, y en el centro sobre sus máquinas los buques mayores, rompiendo todos un fuego lento para distraer al enemigo. Esto tuvo lugar el 25 de Febrero. Suspendido el fuego cuando se vió que el de los joloanos era muy débil, y extrañando lo que tardaba llegar el convoy, fueron en su busca a la districción de contracta de la districción de la dist Paticolo los buques mayores y la división de cañoneros del G., y allí supieron que la demora tuvo por causa el mucho tiempo que consumió la operacion de embarcar la impedi-

menta del ejército.

En la mañana del 26 de Febrero, y despues de incendiar el campamento y pueblo de Paticolo, la columna Taboada emprendió su marcha, protegida por la segunda division de ca-noneres, la que fué con los buques mayores en busea del convoy, dirigiéndose este y la escuadra à Joló, en donde fondea-mos à una milla de las Cottas y muy cerca de la Aguada, por si por este punto aparecia el enemigo que el dia anterior se internó en el bosque.

Dos dias despues una division de cañoneros y la Santa Lueia protegieron un reconocimiento practicado por la columna del Coronel Villalon, la cual se vió muy comprometida por la circunstancia de haber perdido a manos del enemigo los moros que fueron de guias. Reaparecida en la playa, sus heridos fueron conducidos al Marques y al Patiño.

Segun noticias que he adquirido particularmente, en este reconocimiento se portó tan bizarramente la bateria de Marina, que las fuerzas de artillería de tierra la obligaron á desfilar por delante de ellas.

Per fin el Capitan general señaló el 29 de Febrero para dar el ataque à Joló, y prévias las instrucciones oportunas, tomaron puesto los buques de la escuadra en la forma si-guiente: frente la Cotta Daniel la Carmen, y por su proa, siguiendo la configuracion de la rada, la Santa Lucia, Vencedora, Vad-Rás, Constancia y Filomena; al E. de esta linea la primera division de cañoneros, y la segunda al O.: el enemigo no causó la menor molestia mientras todos los buques se si-

tuaban como queda dicho. A las diez y media hizo el buque-insignia señal de romper el fuego, que obedeció la escuadra, disparando certeros disparos à las Cottas Daniel, Tanguian y Sultan, que contestaron en seguida: la primera era hostilizada por la Carmen, tan cerca de ella situada, que desde sus cofas hacia la gente disparos de fusil, y por la primera division de cañoneros, y las dos últimas por el resto de los buques.

Pasada la primera hora del bombardeo, el fuego del conarario resultaba cada vez más débil; y como el ejército no avanzase para poder comer en la playa, la escuadra siguió disparando lentamente hasta las dos y media que, empezando

aquel á moverse, lo avivó mucho. A las tres ménos cuarto, próximas las divisiones de tierra á los fuertes, los buques mayores cesaron de disparar, y las dos de cañoneros protegieron de un modo admirable, con gran habilidad y peligro y sin desórden ni abordajes, la vanguardia de nuestras tropas, que a las tres tomaron la Cotta Da-niel; á las tres y cuarto la de Tanguian, que fué la que pre-sentó más resistencia, y seguidamente la del Sultan; hechos que la gente de la escuadra victoreó desde las vergas y iarcias.

Durante las cuatro horas que duró el bombardeo de Joló, los buques dispararon 1.769 proyectiles entre huecos y sólidos, y recibieron algunos que no ocasionaron ningun daño de consideracion, y solamente dos bajas en la corbeta Vad-Rás, que fueron los marineros de segunda clase Félix Huyaput y Tomás Tumalun, este gravemente.

En el curso de las operaciones que efectuó el ejército nuestros buques recogieron en distintas ocasiones sus heridos, los cuales recibieron en elios toda clase de auxilios, y en los trasportes fueron conducidos á Zamboanga. Ocupado Joló y acampado el ejército en sus inmediaciones,

los cañoneros se encargaron de protegerle durante la noche, servicio que repitieron en las sucesivas.

El Capitan general me propuso que el Capitan de fragata D. Pascual Cervera quedara de Gobernador de la isla de Joló, á cuya proposicion accedi, manifestándole que dicho Jefe era el que tenia designado para quedar al frente de la estacio. maval que alli se estableciera, y que, como se llegó à efectuar, el Marqués de la Victoria remolcase hasta la Isabela à la Constancia y Calamianes (cuyas máquinas quedaron inútiles en el viaje que con el segundo trozo de cañoneros hicieron al Eur de Joló, en donde el Capitan de fragata Cervera debió desempeñar una comision reservada que le confió la Autoridad superior) con objeto de que sus dotaciones indígenas, auxiliadas por la de una falua y presidiarios que pudiera propor-cionar Zamboanga, se dedicasen, bajo la direccion del Tenien-te de navío de segunda clase D. Julio del Rio, muy práctico ae la localidad, á cortar las maderas necesarias para llevar á calo en Joló la comenzada construccion de un fuerte capaz de

nunterosa guarnicion. Miéntras duraba esta obra decidió el Capitan general hacer una expedicion á Parang y Maybung, cuyos puntos reco-noció con los cañoneros Filipino y des lanchas de vapor. In-

vitada la Marina, y preguntándome qué Jefe habia de ir al frente de ella, contesté que la escuadra contribuiria con 400 hombres de desembarco, de cuyo mando se encargó el Capitan de fragata D. Vicente Montejo, cuyo Jefe desempeñaba en el ejército expedicionario el cargo de Comandante de las baterías que la Marina organizó y puso á disposicion del Capitan ge-

Señalada la noche del 22 de Marzo para la salida de la expedicion, se efectuó el embarque del ejercito en los vapores Marques de la Victoria, Salvadora, Panay y Mactan, los cuales salieron en la madrugada del 23, acompañados de la Cármen, buque-insignia que conducia además al Capitan general, Santa

Lucia, Veneedora y seis cañoneros. A las ocho de la mañana, despues de colocar las columnas en los aparatos de desembarco, se acoderaron los buques de guerra y bombardearon durante media hora el pueblo de Parang, en donde desembarcaron aquellas sin resistencia por parte del enemigo y bajo la dirección del Mayor general, que aunque enfermo no se recogió hasta que hubo terminado esta operacion. Concluida que fué é incendiado el pueblo en lo que permitió el estado de esqueletos en que los moros dejaron sus casas, se reembarcaron las fuerzas sin novedad y sin más bajas por parte de la Marina que las de los indivíduos de la dotación de la corbeta Vencedora Pedro Antonio Colomé, tercer contramaestre, herido levemente en un dedo por cortar nipas para incendiar, y Fermin Evalle Esteve, marinero de segunda clase, herido gravemente de bala.

Hizo la expedicion rumbo á Maybung, en donde la baja mar, descubriendo los bajos que determinan el canal, hizo fa-cil la operacion de aproximarse á la Cotta, que hostilizó con algunos disparos á la Santa Lucía cuando tomaba posicion.

La Cármen, à pesar de sus grandes dimensiones, entró por el canal del O. bejo las acertadas indicaciones del Alférez de navío Rodriguez Marban, que por su conocimiento de la lo-calidad ha prestado muy buenos servicios, y con el auxilio de dos cañoneros que avalizaban por la proa los veriles de los bajos del centro y arrecifes de la costa, y se acoderó á ménos de tres y medio cables.

Ocupando los buques los puertos prefijados, y colocadas las fuerzas de desembarco en los botes y aparatos, se dió principio á la una y media de la tarde, al bombardeo, que cesó una hora despues, cuando el enemigo abandonó el pueblo y su Cotta. Desembarcó la gente sin resistencia y sin más con-trariedades que la de tenerse que arrojar al agua', obligada por la distancia de tierra a que quedaron varadas las embarcaciones, y la de salvar algunas estacadas que obstruian el paso: entró en la Cotta, en donde recogió un cañon manuable y clavó tres más; tomó posesion é incendió el pueblo, durante cuya operacion tres moros, dos de los cuales resultaron bajas y el tercero escapó, atacaron á la columna de la Santa Lucía, y se reembarcó sin novedad y sin tener que lamentar baja alguna: este desembarco fué dirigido por el Teniente de navío de segunda clase D. Melchor Ordoñez, que despues reemplazó de órden superior y como más antiguo en el mando de las columnas de tierra al de igual clase Don Victor Concas.

Conseguido el incendio de Parang y Maybung, regresó la

expedicion á la rada de Joló.

Recomiendo á V. E. en primer término los servicios prestados por los Comandantes de los cañoneros, cuyas divisiones estaban á cargo de los Capitanes de fragata García de la Torre y Cervera; haciendolo tambien á favor del Mayor general; que dirigió hábilmente dos desembarcos, auxilió eficazmente al ejercito en lo que dependia de la escuadra, y procuró por la buena asistencia de los heridos; al Secretario de la Comandancia general, Teniente de navio de segunda clase Comandante de infantería de Marina D. Melchor Ordoñez, y á todos los Comandantes de los buques y divisiones que componen la escuadra, cuyos nombres constan en la relacion número 2.°; á los Tenientes de navío de segunda clase D. Luis Angosto y D. Alberto Balseiro, Ayudantes de las dos divisiones de canonéros; al Alférez de navío D. José Gomez de Barreda, y Teniente de Artillería D. German Hermida; à todos los Médicos de la escuadra por los eficaces auxilios que prestaron à los heridos y enfermos del ejército; al Comandante de Ingenieros D. Manuel Ginart, que despues del servicio que prestó en Zamboanga, construyendo las balsas que sirvieron para el desembarco del ejército y material de guerra, escogió como puesto de mayor peligro el cañonero *Mindoro*, en el que asistió á todas las operaciones militares; al Contador de navio de segunda clase D. José Coll, que operó en el Paragua, y al de fragata D. Gonzalo Macavich, que estuvo en el Mindoro y contribuyó á la expulsion del enemigo de unas casas del muelle; al Teniente de navío de segunda clase D. Julio del Rio, cuyos conocimientos prácticos de la localidad han sido muy útiles; á mis dos Ayudantes personales los Alféreces de navío D. Enrique Ramos Azcárraga y D. José María Castro, que fueron mandados á Parang y Maybung á trasmitir órdenes, lo que efectuaron á completa satisfaccion, y que por sus prártica pel pulgras y franca de falla de la base ha a la castra de la cast méritos en el peligro y fuera de él se han hecho dignos de atencion; al Comandante y Oficiales del Marqués de la Victoria, que en los preliminares de la expedición y durante ella han trabajado con la mayor actividad y prestado toda clase de servicios a los heridos; al Comandante y segundo del convoy y à los Capitanes de los buques que lo componian; al Guardia marina, habilitado de Oficial, de la dotación del Marqués de la Victoria, Sr. Cubells, que voluntariamente asistió á las operaciones contra Parang y Maybung; y en suma, á todos mis subordinados, que cumpileron en esta ocasion como buenos.
Joló 9 de Abril de 1876.—Exemo. Sr.—Manuel de la Pezue-

la.-Exemo. Sr. Ministro de Marina.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Debiendo procederse á contratar por espacio de cinco años la limpieza de cloacas y pozos negros en los edificios militares que comprende la expresada dependencia de Madrid, en los puntos que hoy abraza ó los que pudieran crearse por órden de la Superioridad, por el presente anuncie se convoca á una licitacion que tendrá lugar el dia 30 del presente mes en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra y oficina del Comisario Interventor de Fortificacion, á las once de la mañana, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y se facilitarán los datos que se descen todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana.

Lo cual se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en esta subasta. Madrid 8 de Agosto de 1876.—P. A., el Oficial de Administracion militar, Secretario, Adolfo R. Gamez.

#### Modelo de proposicion.

publicado en la GACETA DE MADRID del dia.... de...., número...., segun el cual ha de ser contratada la limpieza de cloaces y pozos negros de los edificios militares comprendi-dos hoy en los puntos que abraza la Comandancia de Inge-nieros de Madrid y los que por órden superior pudieran au-mentarse en adelante, se compromete á verificar el servicio por espacio de cinco años al precio de.... (en letra) tantas pesetas al año, divididos en pagos mensuales, que impor-

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 12 del pliego que las señala.

(Fecha y firma del proponente).

#### Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á la Real órden de 27 de Junio último, se saca á pública subasta el suministro de varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Cárlos, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á conti-nuacion se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar ante la misma, el dia 19 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los dias no

San Fernando 9 de Agosto de 1876.—José María Lazaga.

Intervencion de Marina del Departamento de Cadiz.-Relacion de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Cárlos en reemplazo de los que fueron declarados inútiles en el tercer trimestre del año económico

| clarados inútiles en el tercer trimestre del año<br>actual.  | económico e                      |
|--|----------------------------------|
| uotuut.  | Ptas. Cénts.                     |
| ROPAS DE CAMA.   |                                  |
| Ochenta y dos sábanas crea de hilo mojada, de<br>2°299 metros largo y 4°254 id. ancho, á 5°50<br>Cuarenta fundas id. id., de 0°627 id. largo y 0°372 | 451                              |
| idem ancho á 4.90  | 48                               |
| Diez y ocho mantas de lana, de 2.090 id. largo,<br>1.567 ancho y 2.990 kilógramos de peso, á 25.   | 450                              |
| Veintidos cubre-camas de zaraza color claro, de  |                                  |
| 2°299 id. largo y 1°672 id. ancho, á 7°25<br>Trece telas de colchon lienzo de hilo, de 2°090 id.   | 159'50                           |
| largo y 1'045 id. ancho, á 8'88  | 115'44                           |
| Once id. de jergon lienzo crudo, de id. id. largo é id. id. ancho, á 6'88  | 75'68                            |
| Diez y seis cabezales de listadillo de hilo, de 0.627 idem largo y 0.344 id. ancho, á 1.06   | 46'96                            |
|  |                                  |
| Quince tablas de pino, de 1'951 id. largo, 0'279   |                                  |
| idem ancho y 23 milímetros de grueso, á 3  | 45                               |
| VARIAS ROPAS.  |                                  |
| Setenta y ocho camisas crea de hilo mojada de 0'944 id. largo, 0'731 id. ancho y 0'627 id. largo   |                                  |
| de mangas, à 406   | 316.68                           |
| Setenta y nueve gorros de id. id., de 0'627 id. cir-<br>cunferencia y 0'279 id. alto, á 0'56   | 44.24                            |
| Diez y ocho servilletas de hilo, de 0'627 id. en   | 15'84                            |
| cuadro, á 0'88   | 10 04                            |
| idem ancho, á 1'31   | 3,83                             |
| 4'672 id. ancho, 0'627 id. largo de mangas v   |                                  |
| 0°232 id. ancho de id., á 21°75  | 87                               |
| VARIOS EFECTOS.  |                                  |
| Treinta y tres pares de zapatillas de becerro,   | 95'04                            |
| segun modelo, á 2.88   |                                  |
| ú 4'50<br>Un mosquitero de id. id., á 8  | 18<br>8                          |
| Ocho rodillas de lienzo crudo, de 0'836 id. en cua-  | 40                               |
| dro, á 1°25  |                                  |
| idem ancho, á 225  | 9                                |
| modelo, á 2 69   | <b>3</b> 2:28                    |
| Tres blusas de id. id. con iniciales de metal, segun id., á 5  | 45                               |
| RELLENOS.  | -                                |
| Ciento cuarenta y un kilógramos 28 decágramos  |                                  |
| de lana de vellon, à 3'50  | 494'48                           |
| á 0'40   | 44.85                            |
| EFECTOS DE CIRUGIA.  |                                  |
| Una ventosa de cristal, á 0'75   | 0.75                             |
| IDEM DE CRISTAL Y VIDRIO.  |                                  |
| Un vaso de cristal tallado, á 1  | 4                                |
| Una botella id. id., á 8   | 8                                |
|  | 22                               |
| EFECTOS DE LOZA Y BARRO.   |                                  |
| Cuarenta y siete platos de pedernal con escudo, á 0'63   | 29.61                            |
| á 0'63   | 38 <b>·4</b> 3<br>31 <b>·</b> 68 |
| Cuarenta chicos id. id., á 0.63  | 27.09                            |
| Dos pisteros id. id., á 0'94   | 1.488<br>4.34                    |
| Tres palanganas id. id., á 2'40  | 7.20                             |
| Treinta escupideras id. id., á 1'06  | 31.80<br>37.80                   |
| Dos id. chatos id. id., á 3'88   | 7'76<br>20                       |
| Una orza de id. mediana, segun modelo, á 1   | 1                                |
| Una tinaja de Málaga, id. id., á 9   | 9                                |
| IDEM DE LATON Y BRONCE.  | **                               |
| Dos lamparillas, segun modelo, á 2°50  | 5                                |
| Nuovo joringuillos do esta a 6 000   | 7.92                             |
| Nueve jeringuillas de estaño, á 0.88   | 1.U%                             |
| IDEM DE ZINC Y METAL BLANCO. Seis cucharas de nikel, á 4'50  | . 9                              |
| Seis tenedores id. id., á 1'50   | ğ                                |

#### Ptas. Cénts. IDEM DE HIERRO Y ACERO. Un cazo de 11 centímetros diámetro, á 1'75..... 1'75 Dos candados medianos, segun modelo, a 1.50.. 3 Una espumadera de 18 centímetros diámetro, 225 á 2.25..... IDEM DE HOJA DE LATA. Tres vidones de 34 centímetros alto, 31 id. diá-metro de boca y 20 id. de fondo, á 5.75..... Dos creedores de forma ovalada, segun modelo, 17.25 á 2.50. Una olla de cabida de 2046 litros, á 7.75. Tres id. chicas de id. de 8.06 id., á 4. Tres id. chicas de id. de 8.06 id., á 4. 5 7.75 12 Un perol de 44 centímetros diámetro y 23 id. alto, 5 á 5. Un colador con tela metálica, segun modelo, 2:50 19:50 Doce tapaderas para jarros grandes, á 0%5..... Diez y siete id. chicas, á 0%5..... IDEM DE MADERA MIMBRE. Tres sillas de caoba con asiento de rejilla, á 22.50. 67.50 Una tineta de arcos de hierro, de 39 centimetros diámetro y 19 id. alto, á 4.75..... DIFERENTES OBJETOS. Un esporton de esparto marca mayor, á 250... 250 Dos id. medianos, á 150 ..... 2.10 a lateral bladgets : 3.031 28

Importa esta relacion tres mil treinta y una pesetas con veintiocho céntimos. San Fernando à 11 de Julio de 1876.—I. I., Aureliano Cañe-

llo.—Es copia.—José María Lazaga.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ.-Pliego de condiciones para subastar varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento en reposicion de los consumidos en el tercer trimestre del año económico actual.

Marina de San Cárlos las ropas y efectos comprendidos en la adjunta relacion, sujetándose en un tódo á las dimensiones que en ella se expresan, y ajustándose á las muestras que estarán de manifiesto en el expresado establecimiento.

2.º Para las entregas de los referidos efectos se fija el plazo improrogable de 20 días, contados desde la fecha de la adjudicacion del remate. Si trascurrido este plazo no se hubiese verificado la entrega, ó en el que marca la condición 3.º los que se hubiesen desechado en el reconocimiento, se le im-

que se hubiesen desechado en el reconocimiento, se le impondrá una multa igual al 2 por 100 del valor de los que hubiese dejado de entregar por cada dia que se demore la entrega; pudiendo la Hacienda, mientras esto no se verifique, adquirir los efectos que la urgencia del servicio exija. Si la demora llegase á 20 dias, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, además de la multa que deberá satisfacer el contratista en el papel correspondiente.
3. Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su en-

trega por la Junta económica del Hospital, auxiliada por los peritos que designe el Intendente del Departamento, desechándose en el acto las que no reunan las condiciones marcadas, quedando obligado el contratista à reponerlo en el termino de 10 dias; y de no verificarlo, se le impondrá una multa en los términos expresados en la condicion anterior.

4. El contratista remitirá los expresados efectos al Hospital con los documentos que previene la instruccion de Contabili-

dad vigente.
5. El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que préviamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de

6. Las proposiciones se extenderán al total de los efectos y á los precios tipos que señala, ó con la baja de un tanto por 400 extensiva á todos ellos.
7. Serán desechadas en el acto las proposiciones que ex-

cedan de los precios fijados como tipos, aquellas en que las bajas no sean extensivas á todos ellos, las que no se contraigan al, total de los efectos que se subastan, y las que no se ajusten al modelo inserto al final de este pliego; tampoco seran admitidas las que presenten sin talon que acredite la constitucion del depósito a que se refiere la condicion 10.

8. El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, por libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento, á los 15 dias siguientes á la justificacion del total de las entregas.

9. Se fija como garantia para tomar parte en la licitación la suma de 151 56, y la de 303 13 como fianza para responder del contrato: ambos depósitos deberán imponerse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en las Depositarías de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en los valores públicos, con arreglo á la Real orden de 29 de Junio de 1867.

10. La fianza debe quedar constituida á los dos dias de notificarse al adjudicatario la aprobacion definitiva del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho el medio por 400 de contribucion industrial que previene la Real orden de 31 de Enero de 1872.

11. Si en el día que señala la condicion anterior no impusiere el adjudicatario la fianza prefijada, se tendrá por respindida el apputata de la condiciona de l cindido el contrato á su perjuicio para los fines expresados en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Serán de cuenta del asentista los gastos que ocasionen la publicacion de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; lo que corresponde por Arancel al Escriba-no en la asistencia y redaccion del acta del remate, y los de cinco números del Boletim oficial en que se haya publicado el pliego de condiciones.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas per el suprimido Almirantazgo en 3 de Mayo

San Fernando á 11 de Julio de 1876.-I. I., Aureliano Canello.—Es copia.—José Maria Lazaga.

## was all an Modèlo de proposicion, sup acinculatayer

El que suscribe, por si o a nombre de ..... hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin 

precios tipos, ó con la rebaja de..... tanto por 100 extensiva á todos ellos.

(Fecha y firma.)

#### Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el dia 12 de Agosto de 1876.

Núm. 241 Emilio Béjar.—Vallecas.

242 Mateo Ferrero.—Faramontanes de Tabara. Madrid 13 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martin

#### ESTAFETA DEL ESTE.

Cartas detenidas en este dia por falta de franquee.

Número 1 Angel Izquierdo.—Cádiz. Francisco Carrilero.—Albacete.
Jerónimo Gonzalez.—La Granja.
Manuel Ortiz.—Ricla.
Ingeniero del Gas.—Madrid.

Botella.

Juan Navarro.—Valencia.

Salvador Ceron.—San Fernando (Cádiz). Laureano Sanz.—Villaviciosa de Odon. José Gilabert.—Sevilla, Madrid 13 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martin

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Monte de Piedad y Caja de Aborros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 13 de Agosto de 1876.

with the state of the state of

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

| ed a colocide(2) his y o<br>of Shelton one 265<br>what was a secolocide (5)  | Imponentes | Nuevos<br>imponen- | Total<br>de impo-<br>nentes. | Importé<br>en<br>rs. vn. |
|--|------------|--------------------|------------------------------|--------------------------|
| Central.—Plazuela de San   |            | vir ji             | 70 83 6                      | PARED DUE SO             |
| Martin   | 4:030      | 468                | 1.198                        | 633.565                  |
| Sucursal 1. — Plazuela de<br>San Millan, núm. 11<br>Idem 2. — Calle del Pez. | 78         | 47                 | 92                           | 58.920                   |
| números 1 y 3, principal.  | 85         |                    | 93                           | 49.460                   |
| Idem 3. — Calle del Bar-<br>quillo, núm. 30                                  | 22         |                    | 22                           | 9.380                    |
| Idem 4. —Calle de Atocha,<br>número 96                                       | <b>2</b> 3 | 3                  | 26                           | 16.660                   |
| Totales  | 1.235      | 196                | 1.431                        | <b>76</b> 7.98 <b>5</b>  |

we wrote so that she PAGOS. The late to the section of the NUMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

|                                    | Reintegros<br>por<br>saldo. | Idem<br>á<br>cuenta. | Total<br>de<br>reintegres. | Importe<br>en<br>reales vellon. |
|------------------------------------|-----------------------------|----------------------|----------------------------|---------------------------------|
| Central.—Plazuela de San<br>Martin |                             | 121                  | 267                        | 448.884                         |
|                                    |                             |                      |                            |                                 |

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.-Marqués de Santa Marta. D. José Mengibar. D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Félix García Gomez.—D. José C. Sorni.—D. José Fernando Gonzalez.—D. Antonio Cantero y Seirullo.

Por el Director Gerente D. Braulio Anton Ramirez, Manuel

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

D. Luis Cavanillas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y mediante á no haber sido hallado é ignorarse su paradero, se cita, llama y busca á Antonio Gomez y Yelo, hijo de José y de Joaquina, natural de Abaran, de estado casado con Isabel Rodriguez Perez, de 34 años de edad y vecino de Cieza, a fin de que en el termino de 20 dias, à contar desde el en que esta requisitoria se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, así como en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado à fin de recibirle la oportuna declaracion, y acordar además en su virtud lo que corresponda en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todos los individuos de la policia judicial procedan á la captura y detencion, con remesa á este Juzgado bajo las seguridades necesarias, del indicado Antonio Gomez Yelo, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba clara, cara redonda, color moreno, y que parece viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, alpargatas de cara corta y

Dada en Albacete á 28 de Julio de 1876.—Luis Cavanillas.— Por mandado de S. S., José Serna y Olivas. CHIEFT IS TO LEGIS BOTTOL AL US CASEBROIS E ANDERSHIP OF E

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa y de pri-

mera instancia interino de la misma y su partido por traslacion del señor propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Sanz y Santiago, natural de Aranjuez, vecino de Madrid, hijo de Mariano y de Ana, de estado viudo, jornalero, de 43 años de edad, cuyas señas no han podido averiguarse, ignorándose el punto de su residencia, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódices oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye de oficio sobre hurto de efectos del ferro-carril; apercibido que si no lo verificase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de la policía judicial dependientes de estas últimas practiquen las diligencias que consideren oportunas para su aprehension, y lograda que sea lo remitan á este Juzgado en la forma ordinaria y con las convenientes seguridades, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en Alcázar de San Juan á 17 de Julio de 1876.— Francisco Vargas.-Por su mandado, Trinidad Elías.

#### Madrid.—Inclusa.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta-

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar, desde su insercion en la GACETA, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Santiago Gonzalez Alonso, hijo de Julian y de Engracia, natural de Valdaracete, provincia de Madrid, soltero, de oficio albañil, de 19 años de edad, para que dentro de dicho termino se presente en el expresado Juzgado con el fin de hacerle un requerimiento en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de lesiones; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 29 de Julio de 1876.—Federico Arrazola .- El Escribano actuario, Luis Escobar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama à Aurora Luque y Luque, soltera, de 22 años, que en el mes de Mayo último vivia en la travesia de la Encomienda, número 3, cuarto principal, para que en el férmino de seis dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en concepto de testigo en causa criminal que por el delito de hurto se sigue contra su hermana Ana.

Madrid 1.º de Agosto de 1876. - El Escribano actuario Ezequiel Arizmendi.

#### Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Jazgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente ejecutoria procedente de causa seguida contra Maria Martin Barrionuevo sobre lesiones, en el cual se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 30 dias á María Martin Barrionuevo, natural de Alhaurin de la Torre, de esta vecindad, casada, panadera, de 47 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del distrito en causa que se le siguió por lesiones; prevenida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial que tengan noticia de aquella procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Julio de 1876.—José L. de Azcutia.-Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar. . La requisitoria inserta está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Málaga á 24 de Julio de 1876 .- Vicente Dimas Tovar.

#### Orgaz.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria y términe de 15 dias se cita de comparecencia en este Juzgado á los sujetos cuyos nombres y vecindad se ignoran, y que en el año de 1872 hicieron leñas y carbones en los quintos denominados Sonsecs. Ajefrin, Manzaneque y Arrigotas, de la dehesa de San Martin de la Montiña, término de Mazarambroz, para responder de los cargos que aparecen en la causa que se sigue por daños ocasionados en dicha dehesa; apercibidos que de presentarse serán oidos con arreglo á derecho, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Orgaz à 26 de Julio de 1876.—Alejo Rojel.—De su su orden, Fausto Carrillo.

D. Pedro del Castillo y Perez , Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta parroquia titulada de San Pedro, a

na que hizo agregacion de bienes D. García Fernandez, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gagetta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en los autos civiles ordinaries que el Procurador D. Simon de San Andrés, en nombre de Manuela Sanz Mate, sigue en concepto de pobre contra Don Saturnino y Doña Victoria Sanz Perez, Dominga Ramirez, en concepto de madre y curadora de Bernardino Sanz Ramirez, y Casimiro Olalla, marido de Felipa Sanz Ramirez; todos como herederos de D. Dámaso Sanz Mate, último poseedor de aquella, y hoy estos, y contra el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública; pues pasado sin hacerlo se sustanciarán los autos en rebeldía de los ausentes con los estrados del Juzgado.

Dado en Riaza à 20 de Julio de 1876.—Pedro del Castillo.—Per mandado de S. S., Miguel Arranz. —P

D. Pedro del Castillo y Perez. Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à los bienes de Marcelina Gonzalez Ibañez, vecina que fué del Muyo, que falleció abintestato en dicho pueblo el dia 47 de Mayo último, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona autorizada legalmente, con los documentos correspondientes, á deducir su derecho dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza à 28 de Julio de 1876.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz. —P

#### Santa Coloma de Farnés.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el senor D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido, en la causa que se instruye por los delitos de asesinato de un paisano desconocido, perpetrado en el mes de Diciembre 1873 por Juan Romagueras, álias Badía, en el cementerio del pueblo de Otor; y de Isidro Ripoll y Sala, álias Comanodona, por varios indivíduos de una partida carlista el dia 18 ó 19 de Abril de 1875 en el torrente nombrado del Berns, del término de San Martin Lafuesa, se cita à los parientes del precitado hombre desconocido y á Teresa N., viuda del expresado Isidro Ripoll y Sala, álias Comanodona, vecina que fué del pueblo de Briñola, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion y ofrecérseles la causa; bajo los apercibimientos legales.

Santa Coloma de Farnés 21 de Julio de 1876.—Benito Bellver, Escribane.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Josefa Perez por hurto, cuyas señas personales se ignoran, como tambien cuál sea su actual paradero, se le cita, llama y emplaza por término de 20 dias para que dentro de él se presente en la cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la misma; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces y demás funcionarios de la policía judicial practiquen y hagan cuantas diligencias estén en el circulo de sus atribuciones para conseguir la captura de la Josefa Perez.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica la presente requisitoria, con otra de igual tenor, en Sevilla á 20 de Julio de 1876.—Fortunato Caña.—Ildefonso Valdivia.

#### Sevilla.- San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente cito, liamo y emplazo por un solo pregon y término de 13 dias al rematado José García Nogueras, de esta naturaleza y vecindad, soltero, panadero, de 19 años de edad, y cuyas señas son estatura mediana, delgado, color blanco, pelo negro, cejas al pelo, ejos pardos, barba escasa, nariz gruesa, y con lunares en el cuello en su lado izquierdo, el cual se presentará en esta cárcel pública á cumplir la sentencia que le ha sido impuesta en la causa instruida contra el mismo por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que caso de ser habido procedan á su captura y conduccion á esta cárcel nacional para los fines antedichos, pues en asi hacerlo cooperarán á la pronta administracion de justica.

Dado en Sevilia à 28 de Julio de 1876.—Salvador Romero. —El Escelbano actuario, Juan Romero.

#### Sas

El Sr. D. Trustino Oneca, Juin de primera instancia del pareido de Sos, en el sumario de causa criminal que se halla instruyendo contro Manuel Ventura y Domingo Martinez, vecinos de la villa de Ruesta, sobre lesiones, ha acordado que Vicenta Palacios y Cartagena, de estado soltera, natural de dicha villa y de 18 años de edad, comparezca en la salabudiencia de este Juzgado dentro de los nueve dias siguientes ai de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia con objeto de prestar cierta

declaracion; con obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 à 50 posetas.

Y para que conste extiendo esta cédula, que firmo en Sos à 26 de Julio de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.

#### Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortesa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Vallés, álias Teula, vecino del pueblo de Teulada, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal que se sigue sobre homicidio de Trinitario Nadal, ceurrido en la mañana del 5 de Agosto de 1871 en término de Amposta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial para que procedan á la busca de dicho Vallés y dispongan su presentacion á este Juzgado.

Dada en Tortosa á 24 de Julio de 1876.—Miguel Lopez Molina.—Por acuerdo de S. S., por D. Fernando Delmás, Francisco Antonio Borrás, Escribano.

#### Totopo.

D. Ginés Cánovas Martinez, Juez municipal Letrado de esta villa, interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia legítima del propietario en uso de licencia.

Por la presente cito, liamo y emplazo al procesado José Vicente Manchon Abril, fugado del penal de Cartagena, procesado en este Juzgado por causa sobre asesinato de Antonio Zamora Vera, para que en el término de 45 dias, contados desde la fecha de la presente, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan de la referida causa.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer se practiquen las diligencias necesarias para la captura de dicho procesado y su conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á 31 de Julio de 1876.—Ginés Cánovas.— Por mandado de S. S., Wenceslao Miralles.

#### Trujillo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de Trujillo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Roman Cordero Jimenez, de edad de 35 años, estatura regular, boca regular, barba poblada, color moreno; viste pantalon de verano rayado, blusa rayada, sombrero chambergo y alpargatas; lleva una manta de jerga y unas alforjas, para que dentro del término de 15 días, à contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado à prestar declaracion en la causa à su contra por haberse fugado de la cárcel del Puerto de Santa Cruz, en donde se hallaba para ser conducido y puesto à disposicion del señor Juez del partido de Herrera del Duque; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades é indivíduos de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias á fin de conseguir la captura de dicho procesado, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Expedida en la ciudad de Trujillo á 23 de Julio de 1876.— Manuel Pascual y Calvo.—Rufino B. Romero.

### Valdepeñas.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado de mi cargo estoy instruyendo contra tres hombres al parecer gitanos que en la noche del 17 de Mayo último intentaron llevarse las mulas de la propiedad de D. Vicente Santamaría en la casa-quintería titulada la Renitena, término de Torrenueva, disparando al mayoral de la labor Anselmo Serrano dos tiros, de los cuales fué herido, cuyas señas de dichos tres sujetos son: uno alto, moreno, con manta morellana, sombrero negro, botinas, pantalon al parecer azul y chaqueta; otro más pequeño, con sombrero blanco, chaqueta, manta morellana, pantalon de la misma clase que el anterior; y otro más pequeño, con chaqueta y pantalon de la misma clase que los anteriores, manta morellana, y uno de estos dos últimos con alpargatas; y habiéndose acordado la busca y detencion de los expresados tres sujetos y remision à las cárceles de esta villa, á peticion del Ministerio público se ha acordado providencia mandando expedir el presente para que los Sres. Jueces en donde se encuentren dichos tres sujetos y á las demás Autoridades y agentes de la policia judicial que supieren el paradero de los mismos procedan á su detencion y remision en clase de detenidos á la cárcel de esta villa.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto y sea inserto en la Gaceta de Madrid, se expide la presente en Valdepeñas à 42 de Julio de 1876.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, Mauricio Muñoz de la Espada.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á los que se crean com derecho á heredar á Antonio Romero y García, natural de Alcázar de San Juan y vecino que fué de Castellar, soltero, de 49 años de edad, el que falleció sin testar en 30 de Abril último, para que comparezcan á ejercitarlo en la forma legal en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este segundo y último edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose que ya se ha presentado Eugenio Romero y García solicitando se le declare heredero del difunto, como hermano que dice ser de este.

Dado en Valdepeñas á 24 de Julio de 1876.=Antenio Lopez Barthe.=Por su mandado, Francisco Romero y García

#### Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miquel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Hipóli to Oliveros, vecino del Mas de las Matas, cuyo paradero se ig nora, y que perteneció á la partida carlista llamada de Bosque, para que en el término de 40 dias comparezca en este Juzga; lo á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo con tra Félix Vazquez y otros sobre asesinato de Mariano Siuran a; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 20 de Julio de 4876.—Juan Claveria.—Por mandado de S. S., Antonio Borras.

#### Walencia.-Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instanciadel cuartel del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causacriminal que pende en este Juzgado contra D. José Abarca, Curaque fué de Castillejo del Romeral, sobre falsificacion de unapartida de bautismo, se ha acordado su prision; y estando ausente, se ha dispuesto expedir requisitorias previniéndole que dentro de 10 dias se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta capital; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen.

Por tanto pido y encargo á los Sres. Jueces en cuyo territorio se encuentren, á los agentes de policía judicial y demás funcionarios que supieren su paradero, procedan á su detencion y lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia á 24 de Julio de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

#### Diligencia.

Las señas son como siguen:

Estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular barba cerrada y algo cana, cara regular, color quebrado, de unos 50 años; viste traje de paño negro de paisano.

#### Valencis.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor D. José Maria Barnuevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á D. Pascual Manché para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste donde se halla con objeto de recibirle declaracion sin juramento por las responsabilidades que contra el mismo aparecen en la causa que estoy instruyendo sobre defraudacion á varios comerciantes contra D. Francisco Dolz y Bernardo y otros; pues así lo tengo acordado por providencia de este dia.

Dado en Valencia á 31 de Julio de 1876.—José Moría Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

El Dr. D. José María Barnuevo, Jefe honorario de Administracion civil, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Calvo se instruye causa sobre defraudaciones ó estafas contra Juan Lillo, del comercio, casado con Consolacion Carrion, vecino que fué de la villa de Madrigueras, y cuyas señas se anotarán á continuacion, en la cual por providencia del dia de ayer acordé se proceda á la detencion del expresado-Lillo y que se le busque y llame por requisitorias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Albacete, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta ciudad; con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de dar publicidad á este llamamiento expido la presente.

Dada er, Valencia á 21 de Julio de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

#### Señas de Juan Lido.

Est atura corta, pelo castaño, ojos negros, nariz, cara y barba regular, color quebrado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, el Doctor 7.). José María Barnuevo, Jefe honorario de Administracion, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber que estoy instruyendo causa criminal contra Juan Lillo sobre estafas, formada de la que asimismo instruyo sobre defraudaciones á varios comerciantes por una sociedad ilícita creada con este objeto, en la cual por providencia del dia de ayer he acordado se proceda á la detencion del llamado Felipe Torin, á quien se busque y llama por requisitorias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de Serranos de esta capital; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya

lugar, dirigiéndose además los correspondientes á los Jueces de primera instancia de esta capital y Lorca.

Dada en Valencia á 1.º de Agesto de 1876.-José María Barnuevo.-Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

#### Valencia.-Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de Moncada D. Pascual Abarg aes y Tormos, han de devolverse los depósitos que por via de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honora-

Y en su consecuencia, con arreglo á lo que prescribe el artículo 3.06 de la ley hipotecaria, se anuncia por quinta vez dicha de volucion á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion ó reclamacion contra el referido D. Pascual Abargues y Tormos por el ejercicio del mencionado cargo de Registrador de la propiedad lo verifiquen en forma á los efectos legales.

Dado en Valencia á 23 de Julio de 4876.—Vicente de Piniés.— Por su mandado, Mariano Guillen.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena, y Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Angel Rozas Abad, álias Conejo, de estado casado y vecino que fué de Villalmanzo, sobre robo de un copon de la iglesia de Villaco.

Estando ya sentenciada por este Tribunal, se fugó del calabozo en donde se encontraba; y como la Sala de lo criminal no pueda resolver en la misma hasta tanto que no se haya justificado su llamamiento y busca por requisitorias, se ha servido ordenarlo así, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia, los Sres. Jueces municipales, Guardia civil y demás Autoridades y dependientes de la policía judicial procederán á la busca y captura del referido Angel Rozas Abad, á quien tambien se le llama para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Valladolid y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho superior Tribunal á cumplir lo que por el mismo se haya acordado en el procedimiento citado.

Las señas personales no constan en este Juzgado, y se le llama por ignorarse su paradero; bajo los apercibimientos de la ley en casos como el presente.

Dado en Valoria la Buena á 21 de Julio de 1876.-Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

#### Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera iustancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Giralt, natural de La Selva, soltero, de unos 30 años de edad, picado de viruelas y algo corto de vista, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezea en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa sobre secuestro de Francisco Baijet y Foguet, vecino de Albiol; spercibido en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á 6 de Julio de 1876.—Nicanor Anton Garran.-Por mandado de S. S., Tomás Blán, Eacribano.

D. Alfanso XII, Rey constitucional de España, y en sa nombre D. Pablo Robles García de Zúñiga, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partído.

Hago saber que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio sobre hurto á Bartolomé Medina Ibañez de 40 cerdos, cuyas señas son las siguientes:

Cuatro hembras y tres machos, herrados en el hocice con una herradura pequeña, de edad de un año.

Una cerda grande, con el mismo hierro en el anca de-

Otra hembra castrada, grande, herrada en el hocico con una H, y otro macho pequeño rabote; se ignora si está her-

Y como se ignore el paradero de dichos animales, se manda publicar en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que los Sres. Jueces y Autoridades eiviles y agentes de la policía judicial á quienes en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan proceder á la busca de dichos animales y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su procedencia, poniéndolo todo á mi disposicion.

Dado en Villacarrillo á 26 de Julio de 1876. - Pablo Robles.-Por su mandado, C. de la Torre.-Juan Magaña Her-

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez municipal de Vitoria, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la

Por la presente cédula se cita y emplaza al Exemo. Sr. Don Pedro Egaña, vecino que fué de Vitoria, para que en el término de 40 días se muestre parte por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante la Exema. Audiencia de Búrgos, en la causa formada á su instancia contra D. Gregorio Fernandez de Larrea, vecino tambien de Vitoria, sobre injurias en el periódico El Fuerista correspondiente al 19 de Febrero de 1868; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 29 de Julio de 1876.-Eduardo Madariaga.-Por mandado de S. S., Pedro Ortiz.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez municipal de Vitoria, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la

Por la presente cédula se cita y emplaza al Exemo. Sr. Don Pedro Egaña, vecino que fué de Vitoria, para que en el término de 10 dias se muestre parte por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante la Exema. Audiencia de Búrgos, en la causa formada á su instancia contra D. Gregorio Fernandez de Larrea, vecino tambien de Vitoria, sobre injurias en el periódico El Fuerista correspondiente al 15 de Febrero de 1868; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 31 de Julio de 1876.—Eduardo Madariaga.=Por mandado de S. S., Pedro Ortiz.

#### NOTICIAS OFICIALES.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Agosto de 1876.

|   | ALFURA                                     | TEMPERATURA<br>y humedad delaire.            |                              |  | RSTADO                                  |  |
|---|--|--|------------------------------|--|---|--|
| HORAS.  | hardmatra                                  | TREMOMETAL                                   |                              | DIRECTION  |   |  |
| en I  | y on milime-<br>tros.                      | seco.  | humede-                      | y clasedel viento.   | del ciele.                              |  |
| 6 de la m<br>9 de la m<br>12 del dia<br>3 de la t<br>20 de la t | 707·42<br><b>706</b> ·05<br><b>70</b> 5·74 | 16'2<br>24'4<br>30'9<br>32'8<br>29'8<br>23'8 | 16'8<br>19'3<br>18'8<br>18'1 | S. O Calma<br>N. N. O. Idem<br>O. S. O. Idem<br>O. N. O. Idem<br>N. N. O. Idem<br>Brisa. | Cási desp.<br>Nuboso.<br>Idem.<br>Idem. |  |
| Tempera<br>Idem mír   | turamáxima<br>nima deid<br>Diferencia.     |  |                              | abra   | . 36'0<br>. 45'2<br>. 20'8              |  |
| Tempera<br>Idem id.   | tura máxima<br>dentro de u<br>Diferencia.  | aa esfera                                    | 147me<br>decrist             | tros delatierra,<br>al   | 62'9<br>48'2                            |  |
| Lluviaeı  | nlas 24 hora                               | s en milí                                    | netros                       |  | , · · ×                                 |  |

Espachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 13 de Agosto de 1876.

| 19CALIDADES.   | ALTUBA barométri- ca á 0° y al nivel deà ntar en mi- římetros. | TRMPERA-<br>TURA<br>on grados<br>contosi-<br>males. | dol<br>viento.         | funta.                            | MSTADO<br>delcielo.                                  | estado<br>de la mar         |
|--|--|---|------------------------|-----------------------------------|--|-----------------------------|
| Bilbao<br>Santander<br>Oviedo<br>Coruña (7 h.)<br>Santiago | 765'2<br>764'9<br>761'9<br>759'4<br>764'5                      | 20'2<br>24'4<br>23'0<br>22'4<br>20'0                | S<br>E<br>S. E<br>S. O | Calma Idem Brisa                  | Nubes<br>Cási cub.º<br>Celajes<br>Nubes.<br>Cubierte | Bella.  Tranq.*             |
| Oporto<br>Lisboa<br>Badajoz                                | 766'3<br>765'8<br>»  | 21' <del>2</del><br>20'6<br>23'0                    | 0                      | Brisa<br>Idem<br>Idem             | Muy nub.º.<br>Als. nubes.<br>Despejado.              |                             |
| S. Fern. (7 h.)<br>Sevilla<br>Tarifa<br>Granada            | 764'2<br>766'6<br>761'5<br>765'5                               | 21'1<br>45'0<br>23'2<br>24'7                        | S. O<br>O              | Calma<br>Brisa<br>Idem<br>Calma   | Idem<br>Idem<br>Cubierto<br>Despejado.               | » °                         |
| Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona         | 760'4<br>761'1<br>761'5<br>762'0<br>761'8<br>761'6             | 28'4<br>32'0<br>29'2<br>29'6<br>26'0<br>27'0        | S. E<br>O<br>N. O<br>N | Idem Brisa Calma Idem Brisa Calma | Idem<br>Idem<br>Idem<br>Idem<br>Nuboso<br>Semi-cub.  | Rizada.<br>»<br>»<br>Trang. |
| Zaragoza<br>Soria<br>Búrgos<br>Valladolid<br>Salamanca     | 759%<br>765.7<br>765.8   | 28'0<br>23'4<br>47'6<br>21'8                        | S. E<br>S. O           | Idem<br>Brisa<br>Calma<br>Brisa   | Despejado<br>Idem<br>Idem<br>Brumoso                 | ))<br>))<br>))              |
| Madrid<br>Escorial<br>Ciudad-Real.<br>Albacete             | 761'8<br>763'4<br>764'2<br>762'5                               | 24'4<br>24'8<br>48'8<br>26'2                        | N. N. O.<br>O          | Calma<br>Brisa<br>Idem<br>Idem    | Cási <b>d</b> esp.º<br>Despejado.<br>Idem<br>Idem    | <b>)</b><br>))              |

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo si-

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilóamo. Idem de carnero, á 0'54 pesetasta libra, y á 1'04 el kilógramo. Tosino añejo, de 19 á 20 pesetasta arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76

e! kilógramo. Jamon, de 30 á 25 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3°25 á \$60 el kilógramo.

Paude dos libras, de 5°38 á 0°44, y de 0°44 á 0°47 pesetas elkiló-

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetasla arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 4 & 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'85 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kulógramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 lalibra, y de 9'56 á 0'59 el kilógramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24á 0'29 la libra, y de

Carbon vegetal, á 175 pesetas la arroba, y á 045 el kilógramo.

Idem mineral, á 044 pesetas la arroba, y á 045 el kilógramo.

Idem mineral, á 044 pesetas la arroba, y á 040 el kilógramo.

Cok, á 087 pesetas la arroba, y á 0407 el kilógramo.

Trigo, precio medio, 4487 pesetas la fanega, y 2148 el hectólitro.

Cebada, idem id., 580 pesetas la fanega, y 4049 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 483.—Carneros, 4.430.—Corderos lechales, 50.—Terneras, 82.—Cabritos, 22.—Toral, 4.467.

Supeso en libras.... 402,008.-Idem en kilógramos... 46.844

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

| PERTOSDERECAUDACION.   | Plas.Cints   | PUNTOSDE RECAUDACION.   | Plas.Conie.                        |
|--|--|---|------------------------------------|
| Toledo Segovia Norte Bilbao Aragon Valencia Mediodía Gorreos Pozos de nieve inter- | 4.464.04<br>1.925.70<br>2.494.07<br>4.634.85<br>4.764.69<br>8.606.48<br>9.69 | venidos. Fábricas do cerveza: segunda quincena. Fábrica del gas, cok y residuos. Mataderos. | 30<br>30<br>42 974'30<br>26,879'22 |

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Agosto de 1876.=El Alcalde, A. Conde de Heredia-

Forma parte de este número el pliego 12 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

## PARTE NO OFICIAL.

#### INTERIOR.

MADRID.—La bellísima revista Los Niños, que en 1874 fué premiada en la Exposicion universal de Viena, acaba de obtener otro premio en la de Filadelfia. Digno es efectivamente el periódico del Sr. Frontaura de tan honrosas distinctiones.

La Revista de Andalucia ha repartido el cuaderno 3.º del tomo V, con escritos literarios muy notables del eminente Prelado fray Ceferino Gonzalez, y de los Sres. Fernandez Merino, Giner (D. Hermenegildo), Corchado, Gomez Hemas, Delgado Lopez y Carrion.

Se ha puesto à la venta el Almanaque Hispano-Americano que desde hace bastantes años viene publicando el editor D. Victoriano Suarez. Encomendada la formacion del correspondiente à 1877 al Sr. D. Manuel Matoses, no es necesario añadir que ha llevado á dicho libro muchas de sus chispeantes composiciones literarias y otras de reputados escritores, entre los que figuran los Sres. Campoamor, Ramos Carrion, Aza, Sepulveda, &c. &c. Numerosas é intencionadas caricaturas ilustran el Almanaque, que tau buen éxito logra siempre entre el público.

Estado sanitario de Madrid.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 744'75; mínima 703'38. Temperatura máxima, 44'8; mínima, 20.

Vientos dominantes, S., N. E., S. O. y S. E. Lluvia, abundante en uno de los dias; nula en los demás.

Los afectos gastro-intestinales, que en la anterior semana parecian disminuir, han vuelto en la presente á recuperar su predominio, haciéndose muy notables por las accombinaciones hacitieses. Los actavaes intestinales, los actavaes intestinales, los complicaciones hepáticas. Los catarros intestinales, los gástricos, los biliares y los cólicos con manifestaciones flo-gísticas han sido muy frecuentés.

Los estados febriles se han dejado infinir por esta ten-dencia á las complicaciones gástricas, presentándose algu-nos cases de tifoideas que afectan en su primer periodo estas formas, para luego adquirir el carácter atáxico ó adinámico.

Las congestiones de los centros nerviosos y de los órganos respiratorios no han sido numerosas. Las fiebres eruptivas han seguido como en las anteriores semanas, sin haber aumentado en número, como equivocadamente se ha dicho. (Siglo médico.)

Acaba de ver la luz el núm. 129 de la Revista Europea,

I. Relaciones de la ciencia de la naturaleza con la ciencia toda.—Traduccion del aleman por D. A. G. Linares. II. La moneda internacional. W. Stanley Jevons.

III. Newton.—Joaquin Olmedilla.

IV. Un paseo por Marruecos.—VIII y IX.—J. Alvarez Perez. V. La cátedra de prehistoria en el Ateneo, y su censor

Revilla.—Juan Vilanova. VI. Los nuevos inventos. -La máquina de imprimir

construida en Remington.—A. Leon.

VII. Crónica científica. - Nuevos experimentos sobre el calor solar.—Luis Figuier.

#### **=:00000000** REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

Nociones de Arqueologia cristiana, por D. José Manjarrés, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.—Barcelona, 1867.—El arte en el teatro, por el mismo.—Barcelona, 4875.

Una obra poco ha publicada por el Sr. Manjarrés, ilustrado Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, y otra debida al mismo autor, impresa hace algunes años, y que no es todo lo conocida que por su mérito debiera serlo, me han proporcionado en los últimos dias solaz y enseñanza, y á las dos estoy en el deber de consagrar algunas líneas, no tan sólo por cortesía, sino que tambien por gratitud.

Las Nociones de Arqueologia cristiana para uso de los Seminarios, guia de Párrecos y Juntas de obra y fábrica de los templos, es acaso, entre las muchas y excelentes obras del autor, la que denota mayor estudio, consulta más minuciosa y dominio más completo del arte. En ella, gracias al conocimiento y descripcion de cuantos monumentos y accesorios constituyen la Arqueología cristiana, se logra

un poderoso auxiliar y un guia seguro para conocer á fondo la historia sagrada, y no vacilar en la lectura de los escritos de los Santos Padres, de igual manera que nos sirve hoy el arte de la antigüedad, cuidadosamente analizado, para ilustrar la historia política de los pueblos que fueron simbolizando alternativamente la civilizacion del mundo antiguo. El autor prescinde de los monumentos literarios dentro de la Arqueología, no sólo porque merecen y reclaman tratado especial, sino por haberse propuesto, segun dice oportunamente, dar á conocer sólo aquellas formas del arte con que la Iglesia desde su origen trató de manifestar más exteriormente la fé, poniendo cuanto á ella atañe al alcance de los dos sentidos contemplativos de que la Providencia nos ha dotado, y que para ser impresionados no necesitan ponerse en inmediato contacto con el objeto que á ellos se halla expuesto, ni ménos descomponer este objeto, como son la vista y el oido.

El Sr. Manjarrés, despues de dar una idea de la arquitectura del paganismo, cuyos elementos debió necesaria-mente utilizar la cristiana, fijase en esta, y con especialidad en sus monumentos pertenecientes à la alta arquitectura, ó sean sus catacumbas, basílicas, monasterios, catedrales, bautisterios y sepulturas; examina despues las artes suntuarias, describiendo los objetos que contribuyen al decoro y solemnidad del culto, como son los altares y retablos, vasos sagrados, cruces, custodias, reli-earios, utensilios litúrgicos referentes á la luminaria, sillas, púlpitos, confesonarios, libros, canto eclesiástico, música religiosa y trajes sacerdotales; se consagra posteriormente à las inscripciones y emblemas (epigrafia y simbología), que en ocasiones constituyen el principal elemento de exornacion; y por último, en el capítulo consagrado á la iconografía examina con excelente criterio las fases del arte cristiano al representar por la pintura y escultura el ideal de la Divinidad, los diversos tipos de las imágenes y los cambios sufridos en el carácter de las

El profundo conocimiento del Sr. Manjarrés en la historia del arte, y sus aficiones y estudios, justifican sobra-damente que el censor eclesiástico á quien fué sometido el manuscrito se convirtiera en su apologista y escribiera un prólogo notable en defensa de obras de la índole de la que examinaba, tan necesarias para explicar los orígenes de la historia del cristianismo.

El otro libro del Sr. Manjarrés, impreso con el buen gusto que distingue á los editores de Barcelona Sres. Bastinos, se titula El arte en el teatro, y está llamado induda-blemente á generalizarse á causa del extenso círculo de personas á quienes puede y debe interesar su conocimiento. Consignaré brevemente la marcha del mismo.

El autor examina en la introduccion de su libro la razon del nombre y la importancia artística del teatro, defendiendo la consideración que el mismo merece, así como la conveniencia y necesidad de que sea un edificio digno de la trascendental mision que le está encomendada. A continuacion traza la historia del edificio-teatro en la antigüedad, así como en Italia, España, Francia, Inglaterra y Alemania en épocas más recientes; descripcion interesante en sumo grado, y en la que la curiosidad de los lectores acompaña con gran cuidado al narrador. Especialmente en lo que se refiere á los teatros de Grecia y Roma, y á los de España, singularmente el de Huesca, construido en 1623, el trabajo del Sr. Manjarrés es notable y digno de su

Examinando despues el teatro en la actualidad, el autor muestra sus grandes conocimientos arquitectónicos, dramáticos y literarios en la minuciosa inspeccion del teatro, de que puede formarse una ligera idea por la enumeracion de sus artículos. Trata en ellos de la situacion del teatro moderno y su decoracion arquitectónica; del local de la administracion y de su sala; iluminacion é hi-giene de la misma; los pasillos; el palco de honor; las escaleras; el pórtico; el vestíbulo; los guarda-ropas, y los antepalcos, los salones de descanso y los cafés; el telon de boca y accesorios; la orquesta; el proscenio, el escenario y sus dependencias; las decoraciones; el alumbrado del esce-nario; la maquinaria por sus efectos artísticos; caracterizacion escénica; la declamacion; historia de un primer actor; las comparsas y los figurantes; el melodrama, la ópera, la zarzuela y la tonadilla; los cantantes y los coros; el baile; sus circunstancias lírico-dramáticas; explotacion artística del teatro; el drama, la tragedia, la comedia; entreactos é intermedios.

La última parte de la obra, que el autor califica de sainete de costumbres teatrales, comprende varios chispeantes artículos, que se titulan respectivamente El teatro, La batuta, los guantes y la memoria del maestro; Una academia, El teatro y el cigarro, y Aplausos y silbas. Finalmente, cierra el libro del Sr. Manjarrés un extenso y curiosísimo glosario de todas ó las más de las voces que se refieren al teatro por cualquier concepto.

Tal es la marcha seguida por el autor, y que le permite recorrer desde la erudicion arqueológica hasta las costumbres teatrales del dia, fijándose más detenidamente en la construccion, dependencias, decorado y otros detalles de los teatros, combatiendo muchas preocupaciones y errores consagrados por la práctica, y dando excelentes consejos á los constructores, empresarios, maquinistas y artistas de todos géneros que toman parte en las representaciones escénicas. Interesantísimo es, por lo tanto, el libro del señor Manjarrés para todos cuantos profesan alguna de las artes teatrales, como para el público que acude á juzgarles; porque en él, refiriéndose al interior como al exterior del edificio, así trata de la sala con sus accesorios, como del escenario con sus dependencias, de la pintura escénica, moviliario, vestuario y utensilios, y del personal que interviene en las funciones dramáticas, líricas ó coreográficas. La competencia del autor, por su práctica en la direccion de escena y las enseñanzas que debió á los actores Mate, Latorre y Arjona, hacen que la obra El arte en el teatro se lea con el mayor interés, ya se la considere como didáctica, ya como crítica, y esté llamada, ó mucho me engaño, á generalizarse, como anteriormente dije.

Pequeños poemas, por D. Jesús Pando y Valle. - Ovie-

Creo por punto general que la mision de los imitadores literarios es tristísima, porque recordando el modelo tienen que colocarse á gran distancia del mismo, con perjuicio de su propio crédito. Es tan difícil brillar dentro de la imitacion, que nunca aconsejaria á los jóvenes que tengan verdaderas disposiciones para el cultivo de las letras que se limiten á tomar un modelo, estudiarle en sus tendencias y en su forma; y, en una palabra, prescindir de su personalidad literaria y reducirse á ser satélites de un astro, de quien habrán de estar más distantes cuanto mayor sea el brillo del mismo. Semejante espíritu imitador ha producido en España no pocas aberraciones, principiando por los que cantaban la desesperacion siguiendo á Espronceda; los que inundaron el mercado literario con infelices partos legendarios, inspirados en Zorrilla; los que más tarde copiaron las Doloras, de Campoamor, y los Suspirillos germánicos, tan brillantemente naturalizados en España por Becquer; los que buscaron el secreto de la poesía viril y robusta de Bernardo Lopez, y sólo consiguieron escribir estrolas huecas; y finalmente, los que no han podido ver con calma la publicacion de los Pequeños poemas, de Campoamor, y se han lanzado á imitarle, consiguiendo tan sólo participar de la responsabilidad que corresponde al gran poeta por una denominación impropia y poco castiza, sin conquistar para sí uno solo de los laureles que profusamente ciñen la frente del maestro.

Creo, pues, que el Sr. Pando, dotado de buenas disposiciones y lleno de entusiasmo poético, ha hecho mal en vestir su inspiracion á la última moda, y escribir poemitas que no han de aumentar las esperanzas que hizo concebir en su primera coleccion de poesías. Disintiendo del consejo que le ha dado Campoamor y consigna Pando en el tomo que tengo á la vista, yo le diria al poeta asturiano: « Aunque todos los géneros son buenos, es prudente cultivar el que mejor responda á nuestras disposiciones, y no escribir siguiendo patrones ajenos. No haga V. esos poemas á que ha podido dar vida Campoamor; pero que no todos pueden atacar con igual fortuna, y que en ocasiones recuerdan al original como las parodias al drama. Busque V. la inspiracion en sí mismo, en la naturaleza, en las glorias pátrias; y si es V. aficionado á los idilios del dia, no les dé un título general que les perjudica y no les defiende. Al publicar V. sus primeros versos, los aplaudí sinceramente porque era la primera produccion de un jóven lleno de esperanzas: al dar hoy á la estampa un libro de pequeños poemas, los he leido recordando involuntariamente à Campoamor; he establecido sin querer un parangon que le perjudica á V., y creo por lo tanto que debe V. dar un nuevo empleo á sú laboriosidad. Tal vez esté yo equivocado, por lo mismo que no hago verdaderos juicios críticos, y melimito á consignar algunas ligerisimas impresiones, fruto de una rápida lectura; pero de todas maneras, creo que la lealtad de mis observaciones vale la pena de que medite V. sobre ellas, y vea si pueden tener algun alcance en el porvenir literario que está reservado á V.»

Esto diria al autor del libro que examino, sin ocultarle, prescindiendo del defecto capital de él, que la versificacion es generalmente correcta, y que á veces la esmaltan pensa-

Doña Perfecta, novela original de D. Benito Perez Galdós.—Madrid, 1876. (Administracion de La Guirnalda.)

Para los que no conozcan la incansable actividad que distingue al Sr. D. Benito Perez Galdós, ha de ser forzosamente inexplicable el número de sus publicaciones, dignas siempre del favor con que el público las distingue. Este novelista, que en sus *Episodios nacionales*, de que lleva impresos 14 tomos, levanta á su patria un verdadero monumento histórico, agrega al improbo trabajo de dicha publicacion los que le ocasionan sus tareas periodísticas y los de otras novelas independientes de su citada série, tales como La Fontana de Oro, El audaz, y últimamente Doña Perfecta. La lectura de esta me pone hoy la pluma en la mano para felicitar cordialmente à su autor, ya que el carácter de mis humildes revistas rechaza todo exámen verdaderamente crítico. Por otra parte, la citada novela reclamaria por sí sola tan extenso y detenido análisis, que me impediria consagrar algunas líneas á otros muchos libros recientemente publicados; sin contar con que no seria el menor obstáculo, para llenar aquel deseo, la insuficien-

Tal vez los partidarios de un idealismo sistemático rechacen la última obra del Sr. Galdós, escandalizados del realismo que en todas sus páginas rebosa; pero la novela realista, como la idealista, deben ser acogidas con consideracion por la crítica, siempre que su bondad intrínseca desvanezca las exageraciones de escuela. ¿ Qué se ha propuesto el Sr. Perez Galdós en Doña Perfecta? Demostrar los funestos efectos de la intransigencia política y religiosa; arrancar de la sociedad moderna un cuadro rico de vida para sustituir en él sus rosadas tintas con otras de fúnebre vaguedau; combatir la hipocresía y la ignorancia; desenmascarar el vicio, donde quiera que esté; y finalmente, retratar á las personas que parecen buenas y no lo son, como concisa y elocuentemente dice el autor en un epilogo de dos líneas. El fin del novelista era noble y elevado, la tésis difícil; pero el Sr. Galdós ha desarrollado su tema hasta las últimas consecuencias, siendo á la par el artista que comprende la mision de su obra y no concede nada al convencionalismo tradicional existente entre escritores y lectores, y el pintor de la naturaleza que pone el mayor empeño en que no disminuya su grandeza, pero que tampoco cculta ni modifica los detalles que puedan afearla.

Dada la tésis y dado el novelista, no es dudoso comprender que la obra ha resultado sobradamente dura, pero tristemente verdadera; que se padece leyéndola, pero que no se suelta de la mano; y que si en ocasiones nos hallamos inclinados á juzgar exageraciones del autor tales ó cuales consecuencias, pronto nos arrepentimos de haberle juzgado mal, fijándonos en los riquísimos detalles de todo género que completan el cuadro. Porque, prescindiendo de

los nombres que usa el novelista, antitéticos cási siempre, todos hemos cruzado por Villahorrenda, todos hemos vi-vido en Orbajosa y conocido al Canónigo D. Inocencio, y hablado con el tio Licurgo, y temblado ante Caballuco. Pintor realista, como hemos dicho, se complace en ocasiones planteando con poquísimas pinceladas algunas figuras, como las de Mari-Remedios ó las Troyas, y otras veces de-talla y perfila sus personajes con la minuciosidad que se observa en Rosario, y más especialmente en Doña Perfecta. Sin embargo, la figura de esta última resulta harto sombría y recargada en el libro del Sr. Galdós: pedrá existir; pero no se comprende su existencia: no es posible tanta maldad en una madre; no es posible que una mujer ordene el asesinato del amante de su hija; presencie impasible la locura de esta, y pocos meses despues se disponga a contraer nuevas nupcias. Tanta maldad pugna con la naturaleza, y es mucho más de notar por lo mismo que el novelista nos presenta á la protagonista impenitente. En el arrepentimiento del Canónigo hay algo que consuela: en la risa de Doña Perfecta, que echa carnes y se pone muy guapa despues de un doble y espantoso crimen, hay algo que horroriza. El artista ha llegado al completo desarrollo de su tema; pero en las últimas pinceladas el pintor ha aumentado las imperfecciones de la naturaleza.

Respecto al interés de la fábula, á la verdad de los afectos y á la naturalidad y elegancia del lenguaje, seria ocioso detenerme en elogiarlos: basta conocer las demás obras del novelista.

Viajes y descubrimientos efectuados en la Edad Media, por D. Ricardo Beltran Rózpide.—Madrid, 1876.

La aficion que recientemente se ha despertado hácia los estudios geográficos presta verdadero interés de actualidad al libro que ha dado á la estampa el Sr. Beltran Rózpide, y le asegura un éxito excelente. No ha tratado de escribir una historia de la Geografía, por lo vasto y difícil del plan; pero sí de condensar en breves artículos los sucesos de uno de los períodos más interesantes de la misma, una de las tres grandes edades en que dicha historia debe dividirse; y aun esto, limitándose á los viajes de des-cubrimiento, y renunciando á obtener deducciones de los mismos, bajo los puntos de vista religioso, científico, artístico ó social.

El Sr. Beltran sólo pretende demostrar la influencia que para los progresos de la Geografía y la Historia ejercieron los principales viajes y descubrimientos verificados en la Edad Media, arrancando su trabajo de la total ruina del Imperio romano, y terminando en el descubrimiento de América por Colon, que abrió nuevos horizontes y nueva y fecunda edad en la Historia de la Geografia. Para reali-

zar su objeto divide el trabajo en los siguientes capítulos:

I. Los pueblos occidentales y los bizantinos en los primeros siglos de la Edad Media.

II. Los árabes.

III. Los normandos ó scandinavos.

IV. Los cruzados, los mongoles y las primeras Embajadas al Asia.

Marco Polo y viajeros de los siglos XIII, XIV y XV.

VI. Los portugueses.

En el trabajo que el Sr. Beltran consagra á su elevado fin realiza el deseo de contribuir á que no permanezcan ó caigan en el olvido los generosos é incesantes esfuerzos de los exploradores que, viviendo en pasados siglos, se sa-crificaron en aras de las modernas generaciones, consagrándose á estudiar y dar á conocer el globo, salvando las mayores contrariedades y los más temibles obstáculos.

El librito á que me reflero merece, pues, por sus ten-dencias y lo grato de su estilo el favor del público, y seguramente no le faltará.

M. Ossorio y Bernard.

#### Annucios.

T AS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA L Imprenta Nacional y de la Redaccion de la Ga-CETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

P RONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redaccion del Consultor de los Ayuntamientes y Juzgad os municipales. Es la tercera edicion que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujecion á la ley de Presupuestos y á la instruccio de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carresto de acquanda y 65% con previous frances de porte. tas, 42, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

#### SANTOS DEL DIA.

San Eusebio, Presbitero y confesor, y San Atanasio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

#### ASPECTÁCULOS.

Tentro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—
A las nueve.—Funcion 7.4 de abono.—Turno 4.0 impar.—La

Fardines del Euron Esciro. A las ocho y media. El Marsollés. Lena, baile. La jaula de locos.

Teatro Sel Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo.)—A las ocho y cuarto.— El Sargento Boquerones.—El Vizconde.— Dos truchas en seco.—Una aventura en Siam. Circo y Teatro de Price.—A las nueve. + Grande y va

riada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la qua tomará parte la gran compañía danesa compuesta de cuadro plásticos, la familia Castagoa y el clown Billy-Hayden. Salomes de Capellames.— A las nueve.—Funciones de ni-gromancia por el Conde Patrizio.

IMPRENTA NACIONAL,